

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..**  
**SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).*

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE APARICIO BELTRÁN  
CIFUENTES (AP. AUTO).**

*Nuestro ordenamiento positivo ha entronizado el criterio de la taxatividad de aquellas decisiones susceptibles del recurso de apelación, determinándolas claramente, de tal manera que no puedan confundirse con otras a las cuales no les otorga este carácter (el de apelables).*

*En esta materia, ni la analogía ni las interpretaciones extensivas pueden sustraerse a dicho ordenamiento, ni las partes pueden apartarse de éste invocándolas.*

*Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia:*

*“Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley” (C.S.J., auto de 24 de junio de 1.988. M.P.: doctor PEDRO LAFONT PIANETTA).*

*En el caso presente, no es posible admitir la apelación previamente concedida, habida cuenta de que el auto impugnado, vale decir, el dictado por el Juez 5º de Familia de esta ciudad, el 9 de diciembre de 2020, por medio del cual dispuso denegar la solicitud de declarar sin valor ni efecto el trabajo de partición aprobado en este asunto y, además, negó la aclaración y corrección de la sentencia que aprobó el mismo, son decisiones que carecen para su ataque del recurso de apelación.*

*En efecto, respecto de la negativa de declarar sin valor ni efecto la providencia dicha, no se entendería cómo, si existió la causal de nulidad correspondiente, no se invocó como tal en forma oportuna; distinto es cuando se accede a su declaratoria, porque, en el fondo, en ese caso, el juez reconoce la existencia de un vicio que conlleva la invalidez del proceso o parte de él.*

*Sobre el punto, un comentarista sostiene que para la revocatoria de dichas decisiones “deben observarse los siguientes requisitos: [...] y (v) **la providencia que decreta la ilegalidad es susceptible de recurso de reposición y de recurso de apelación**, pues el ‘antiprocesalismo’ o la ‘revocatoria de providencias ilegales’, genera en la práctica los mismos efectos*

que una declaración de nulidad” (HENRY SANABRIA SANTOS, “Nulidades en el Proceso Civil”, 2a. ed., Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2011, p. 166).

Y la segunda decisión, esto es, la que no accedió a la corrección y aclaración de la sentencia que aprobó el trabajo de partición, tampoco es susceptible de ser combatida a través del recurso de alzada, porque en el inciso final del artículo 285 del C.G. del P., se prevé:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

**“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

**“La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”** (lo resaltado fuera del texto).

Queda claro, entonces, que el auto de que se trata, esto es, el que negó la aclaración de la sentencia proferida, carece del recurso de apelación para su combate y tampoco es posible tramitar la alzada en contra de dicha sentencia, habida cuenta de que la solicitud de corrección y aclaración de la misma, se hizo cuando ella estaba más que ejecutoriada.

En síntesis, las decisiones antes referidas carecen para su ataque del recurso de apelación, porque no aparece previsto así en el artículo 285 del C.G. del P., ni, tampoco, en el 321 ibídem, o en cualquiera otra disposición y tampoco la cita el apelante, y en lo referente a la sentencia misma, igualmente, al ser extemporánea la solicitud de aclaración, no cabe la concesión de la alzada para su combate.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1º.- **INADMITIR** los recursos de apelación interpuestos en contra del auto de fecha 9 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado 5º de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2º.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría, remítanse, inmediatamente,

las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

*Magistrado*

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 345d2629d48e18b93b796749952c514813527b84faef6cc1dcb5814918135cc3

Documento generado en 29/06/2022 05:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>